REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO	668
Radicado:	050013110004-2021-00181-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	OLGA FANNY QUINCHIA MORALES CC 1.041.228.881
Demandado:	RICHARD LONDOÑO VARGAS CC 98.671.091
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar o aclarar el valor total por el que se pretende se libre mandamiento de pago, indicando de manera detallada cada uno de los abonos realizados por el demandado, y realizado una adecuada imputación de dichos pagos, esto en garantía de defensa del derecho de contradicción del demandado.

   En la demanda se ha efectuado una errónea imputación de los pagos realizados por el demandado, lo que no da suficiente claridad a las pretensiones. El Código Civil colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, detalla la forma legal para la imputación de los pagos, aplicable en este caso a los abonos realizados por el demandado, y consecuencialmente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 424 de la misma obra, la demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión, realizando una adecuada imputación de los pagos parciales o abonos que ha realizado el demandado; así por ejemplo, los pagos realizados en una fecha habiendo quedado saldo de fecha anterior pendiente de pago, deberá imputarse a lo adeudado o insoluto más antiguo, y así sucesivamente cada mes.

Finalmente, luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente cuáles cuotas alimentarias se encuentran aún insolutas (con indicación de mes y año), el valor de cada una y el **SALDO TOTAL ADEUDADO** y por el cual se pretende se libre el mandamiento de pago a su favor

2. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para estos eventos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ